

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **CLARA ISABEL ESPITIA GONZALEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.** representada legalmente por **FERMÍN OREJARENA GÓMEZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEGUNDO** no precisa la modalidad del salario, tampoco indica a qué año de servicio corresponde el monto del salario y la “comisión por afiliaciones”, tampoco expresa si esta comisión constituía factor salarial, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

2.- En las **pretensiones CUARTA declarativa y SEGUNDA condenatoria** solicita el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de “**DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**”, obviando lo pedido en las **pretensiones TERCERA declarativa y PRIMERA condenatoria**, en las que deprecia el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, por tanto, corresponde a pretensiones REITERATIVAS, máxime si el citado precepto expresamente indica: “*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y daño emergente.*”

Frente al daño material, deberá en los hechos y pretensiones precisar los daños sufridos por causa del presunto despido conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1507 de 2000, para lo cual deberá probar el perjuicio ocasionado, teniendo en cuenta que dicho aspecto incide en la estimación de la cuantía, factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el monto descrito en el acápite “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA ISABEL ESPITIA GONZALEZ
DEMANDADO: SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.
RAD. 680014105001-2022-00109-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

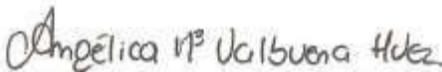
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora CLARA ISABEL ESPITIA GONZALEZ, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.** representada legalmente por FERMÍN OREJARENA GÓMEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado **MIGUEL ÁNGEL RUEDA OSMA**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ